



*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa  
Sanciona con fuerza de  
Ley:*

Artículo 1º.- Modifícase la Ley Nº1095, la que quedará redactada de la siguiente manera:

"Artículo 1º.- Los espectáculos de destreza criolla que consisten en demostrar el dominio, preponderancia y estilo del jinete en la monta de caballos chúcaros, en sus distintas modalidades quedan sujetos a las prescripciones de la presente Ley.

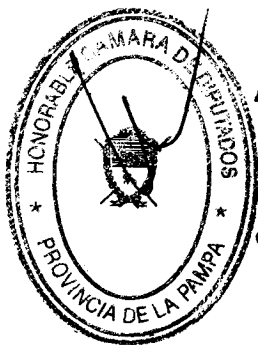
Artículo 2º.- Las jineteadas se efectuarán a beneficio de entidades de bien público. Tal extremo se deberá acreditar ante la autoridad de aplicación, que es el municipio con jurisdicción en el lugar donde se desarrolle el evento.

Artículo 3º.- Es tropillero la persona o entidad que posea un conjunto de caballos chúcaros (tropilla), destinado a la destreza criolla de la jineteadas.

Artículo 4º.- Es organizador la persona o entidad que posea o no una tropilla, se dedique a organizar jineteadas, contratando en su caso una o más tropillas, o parte de ellas, siendo el mismo responsable de cumplimentar los requisitos exigidos en la presente Ley.

Artículo 5º.- El organizador es el único responsable de tributar los impuestos, tasas y contribuciones de todo orden que devengue la organización de la jineteadas y deberá también resarcir los daños que pudiera ocasionarse a terceros, salvo en los casos que la entidad de bien público asuma el carácter de organizador, en las que responderá solidariamente.

Artículo 6º.- Créase en el ámbito de la Provincia de La Pampa un Seguro de Salud para los jinetes de potros y personas con actividades conexas dentro del campo de doma, que sufran accidentes en eventos deportivos que se





*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa*  
*Sanciona con fuerza de*  
*Ley:*

112.-

realicen dentro del Territorio Provincial y que tengan autorización municipal o de la autoridad administrativa que corresponda.

Artículo 7º.- Este seguro cubrirá a los jinetes de potros y a las personas con actividades conexas dentro del campo de doma, que sufran accidentes en eventos deportivos de esta naturaleza, que tengan domicilio en la Provincia de La Pampa.

Artículo 8º.- Las entidades organizadoras destinarán el cinco por ciento (5%) del total de lo recaudado a la formación de un Fondo destinado a atender los gastos que ocasione el Seguro, el que será administrado por la Subsecretaría de Salud, de acuerdo a lo que determine la reglamentación.

Artículo 9º.- El Seguro comprenderá la atención del damnificado en el momento del accidente, durante la convalecencia y rehabilitación hasta lograr el grado mayor posible de recuperación, plazo, conforme lo disponga la reglamentación.

Artículo 10º.- El municipio que autorice el desarrollo del espectáculo conjuntamente con los representantes de los jinetes, tendrán a su cargo la fiscalización de los depósitos del cinco por ciento (5%) del total de lo recaudado, que integrará el Fondo del Seguro.

Artículo 11º.- Todo espectáculo de jineteada deberá ser atendido, por razones de seguridad sanitaria, por una ambulancia y un profesional médico como mínimo, con el apoyo de un establecimiento asistencial cercano al lugar donde se efectúa la misma.

Artículo 12º.- El profesional médico deberá verificar el estado de salud de los postulantes a



11.-



*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa  
Sanciona con fuerza de  
Ley:*

113.-

jinetes, que soliciten montar un potro, prohibiéndose la participación de personas en estado de ebriedad, o cualquier otra alteración que pudiera incidir en el normal desarrollo de la jineteada. Los dosajes de alcohol habilitantes para participar en la doma, serán los mismos reconocidos en la Ley Nacional de Tránsito Nº 24.449.

Artículo 13º.- Los jinetes menores de edad podrán participar siempre que se presenten munidos de autorización de quien ejerza la patria potestad, firmada ante Escribano Público, Juez de Paz o autoridad competente, no pudiendo hacerlo en ningún caso los menores de catorce (14) años de edad.

Artículo 14º.- Prohíbese el uso de elementos o prácticas crueles para estimular la bravura o peligrosidad del potro.

Artículo 15º.- Para la protección de los animales por malos tratos o actos de crueldad no contemplados en la presente Ley, serán de aplicación las normas de la Ley Nacional Nº14.346.

Artículo 16º.- Cuando fuere detectado algún acto o prácticas de los establecidos en el artículo 14º, el potro en cuestión será descalificado y retirado del espectáculo, por tratarse de un animal de extrema peligrosidad para la integridad de la salud de los deportistas hípicos o sus ayudantes y colaboradores sin perjuicio de cualquier otra penalidad que pudiera corresponder.

Artículo 17º.- Las transgresiones a la presente Ley y a su reglamentación, serán sancionadas de acuerdo al procedimiento que determina el Código de Faltas de la Provincia.-

11.-



*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa*  
*Sanciona con fuerza de*  
*Ley:*

114.-

Artículo 18º.- Las infracciones que se cometan a las disposiciones de la presente Ley y a su reglamentación, serán sancionadas con:

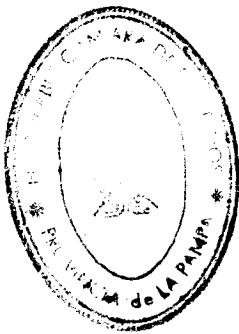
- a) Multa graduada desde un (1) hasta cien (100) sueldos mínimos del agente de la Administración Pública Provincial.
- b) Inhabilitación desde un (1) mes a diez (10) años del organizador.
- c) Decomiso."

Artículo 2º.- La presente Ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo en un período no mayor de noventa (90) días a partir de su promulgación.

Artículo 3º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa, en Santa Rosa, a los dos días del mes de mayo de mil novecientos noventa y seis.-

REGISTRADA



BAJO EL N° **1683**

Dr. SANTIAGO RAUL GIULIANO  
VICE PRESIDENTE 1º  
HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS  
PROVINCIA DE LA PAMPA

DR. MARIANO A. FERNANDEZ  
SECRETARIO LEGISLATIVO  
HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS  
PROVINCIA DE LA PAMPA

República Argentina

Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

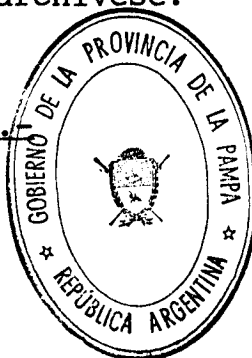
EXPEDIENTE N° 2.622/96.-

SANTA ROSA, 20 MAY 1996

**POR TANTO:**

Téngase por Ley de la Provincia.- Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, cúmplase, comuníquese, publíquese y archívese.-

DECRETO N° 823 /96.  
EOC



Dr. RUBEN HUGO MARIN  
GOBERNADOR DE LA PAMPA

Prof. SANTIAGO EDUARDO ALVAREZ  
MINISTRO DE BIENESTAR SOCIAL

ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO: 20 MAY 1996

Registrada la presente Ley bajo el número UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES (1.683).-



Dr. PAOLO LUIS LANGLOIS  
ABOGADO  
Asesor Letrado de Gobierno  
de la Provincia de La Pampa